



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. No 44-098-408-90-01-2023-00090-00

DEMANDANTE: SHARON ANDREINA FUENTES GIL

DEMANDADA: MARÍA JULIANA SÁNCHEZ REYES

ASUNTO

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la señora **MARÍA JULIANA SÁNCHEZ REYES**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y decidió el despacho sobre las solicitudes de pruebas presentadas en la demanda y su contestación.*

SUSTENTO Y TRÁMITE DEL RECURSO

Mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional, el Doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 27 de octubre de 2023.

Los reparos que ha planteado el apoderado judicial de la demandada, y que constituyen el fundamento del recurso que interpone, se resumen en lo siguiente:

Primeramente, manifiesta que interpone recurso en contra del auto a través del cual se profirió el oficio de fecha 09 de noviembre de 2023, mismo auto del cual no tienen conocimiento por no encontrarse colgado en la página de la rama judicial, ni aparecer en los Estado del mes de octubre que son los únicos que aparecen actualizados en la página, sin embargo, indica que le fue notificado el oficio de fecha de audiencia, por lo que interpone recurso, viendo claramente un yerro procesal.

Expone que al recorrer el traslado de la demanda, el suscrito como apoderado del extremo procesal pasivo, solicitó las siguientes pruebas:

"DOCUMENTALES. Las Aportadas Por El Demandante En Su Escrito De Demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- *Solicito a la señora juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante SHARON ANDREINA FUENTES GIL, con CC No. 1.065.860.392, para que absuelva interrogatorio de parte de manera personal y verbal abre de practicarle donde formularé preguntas sobre los hechos y pretensiones de esta demanda en referencia y las excepciones de fondo impetradas.*

PRUEBAS MEDIANTE OFICIO.

- *Sírvase señor juez, oficiar a la dirección de impuestos nacionales (DIAN), para que envíe con destino a este proceso copia de la declaración de renta de la señora SHARON ANDREINA FUENTES GIL, con CC No. 1.065.860.392, con el fin de demostrar la declaración del dinero que supuestamente le prestó a mi poderdante, es decir, la suma de Cien Millones de pesos (\$100.000.000), ya que sobrepasa el tope máximo mediante la cual se encuentra obligado a rendir declaración de renta.*
- *Sírvase señor Juez, oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, con el fin que remita a su despacho los extractos bancarios del año 2022 de la cuenta bancaria perteneciente a mi apadrinada MARIA JULIANA SANCHEZ REYES, identificada con cédula 1065.827.277 con el número 524468136-09, con el fin de probar si existe alguna transferencia o consignación realizada el día 30 de junio de 2022 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000),*

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito a la señora juez que se ordene a la demandante señora SHARON ANDREINA FUENTES GIL, con CC No. 1.065.860.392, La exhibición de los siguientes documentos:

- *Copia de acta de recibo de dinero y/o transferencia bancaria captura de pantallazo de la consignación y/o recibo de caja menor donde consta la entrega real y efectiva de los dineros objeto de la acción cambiaria."*

Alega que se fijó fecha para audiencia por medio de un oficio que suscribe la Secretaria del Despacho ROSA CECILIA SUÁREZ MARULANDA, puesto que dicho AUTO no fue notificado y que tampoco se encuentra en los estados publicados por parte del despacho, y determinó en el auto objeto de censura que: "No se decreta la exhibición de las pruebas, por cuanto en las mismas no fueron decretadas por parte de este despacho, siendo pertinente y revistiendo una utilidad para probar las excepciones demanda".

Difiere muy respetuosamente que esta instancia solo se limitó a decretar un interrogatorio de parte, que concomitantes con la exhibición de documentos y las pruebas mediante oficio, denotarían claramente la inexistencia de la entrega del dinero y por ende, la inexistencia de la obligación pretendida, cuya pertinencia de la prueba en comento, está más que probada, habida cuenta que siendo entidades tales como BANCOLOMBIA Y LA

DIAN, representan sobretodo tratándose de una cantidad que pretenden cobrar ilegalmente.

Manifiesta que su poderdante presume que, es imposible que SHARON ANDREINA FUENTES GIL, como secretaria y/o asistente legal desde hace varios años devengando un salario, pueda darse a la tarea de prestar sumas tan exorbitantes como la que aduce que su apadrinada adeuda sin siquiera conocerse.

Indica que no es necesario que demuestre la entrega, como quiera que la parte demandante abre la puerta, tomando en cuenta la suma que trata de cobrar, es óbice para que la parte pasiva solicite la prueba como tal, y se decrete la misma, dada la trascendencia de la misma, tendiente a que en forma clara y precisa, se prueben los hechos soporte de la demanda, no basta con enunciarlo, es necesario probar que efectivamente hubo la entrega, no solo del dinero, sino también la entrega del título valor que hoy sirve de recaudo.

Por último solicita a este despacho que se revoque lo concerniente a no decretar la prueba de exhibición de documentos y pruebas mediante oficio solicitada oportunamente por el suscrito, y consecuentemente se ordene a la parte demandante, exhiba los oficios y a la parte correspondiente.

Se corrió traslado a la parte demandante, y mediante escrito el Doctor MARTÍN JOSÉ ARÁNZAZU CATAÑO, se pronunció frente al recurso de reposición en subsidio apelación de la siguiente manera:

Primeramente aclara que el recurso interpuesto fue presentado de manera extemporánea si se tiene en cuenta, que contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandada, la señora MARIA JULIANA SANCHEZ REYES en su escrito, el auto recurrido si fue publicado por el despacho en el estado de fecha 30 de octubre de 2023, en el Sistema para la gestión de procesos judiciales, Consulta de procesos, Consulta Fijación de Estado, Validación de archivos, de la plataforma Justicia XXI Web - Tyba, siendo el término real para interponer este, el día 3 de noviembre de 2023, mas no el día 14 de noviembre de 2023 como efectivamente lo hizo, lo anterior si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por otra parte precisa que, el apoderado de la parte demandada en su escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretende desnaturalizar el negocio jurídico que sostuvo su representada señora MARIA JULIANA SANCHEZ REYES con su mandante señora SHARON ANDREINA FUENTES GIL, e indica que pasa por alto la existencia del título valor,

que demuestra la existencia real de la obligación reclamada mediante el presente proceso, al punto que la exhibición de documentos "Copia de acta de recibo de dinero o transferencia bancaria captura de pantallazo de la consignación y/o recibo de caja menor donde consta la entrega real y efectiva de los dineros objeto de la acción cambiaria (...)", que pretenden le sea ordenada por este despacho a su representada, son relevados por la presentación del título valor relacionado, puesto que esos documentos no le restan validez al mismo, en razón a que este reúne a cabalidad los requisitos particulares contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, artículos 621 y 671 del Código de Comercio para los títulos valores, llevando implícito en sí una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y razón por la cual considera que no es necesario que exista otro documento que acredite la entrega del dinero por parte de mi representada a la demanda, en razón a que esta es una de las características que reviste al título valor LETRA DE CAMBIO.

Por las anteriores razones, considera el apoderado de la parte demandante que el presente recurso no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

Parte el despacho en determinar si es procedente el presente recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio del cual se fija fecha para audiencia, se decretan unas pruebas y se abstienen a decretar otras. Es viable manifestar que, a la luz del estudio del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, sería pertinente dar trámite al mismo, pero se observa que fue presentado de forma extemporánea.

En efecto, se descifra que el mismo, si fue notificado por estados el 30 de octubre de 2023, venciéndose el término para recurrirlo el 02 de noviembre de 2023, de conformidad con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, pero se advierte que la impugnación se radicó por mensaje de datos el 14 de noviembre de 2023, sobrepasando el término.

Por lo que antecede, se RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, recalándose que de conformidad con el artículo 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, si por vía de discusión se admite que se trató de un recurso interpuesto oportunamente, es pertinente para el despacho pronunciarse sobre argumentos que lo sustentaron en aras de proporcionar claridad sobre una presunta omisión de notificación que alega el recurrente y que se puede encaminar a una posible vulneración al derecho al debido proceso.

El togado alega que el despacho fijó fecha para audiencia mediante un oficio que suscribe la Secretaria del Despacho, ROSA CECILIA SUÁREZ MARULANDA, toda vez que dicho auto no fue notificado por medio de los estados publicados por parte de esta instancia. Después de constatar detalladamente el sumario, es acertado asegurar que el auto de fecha 27 de octubre de 2023 emitido dentro del proceso referenciado, fue notificado por estado electrónico mediante el Estado Civil 055 en la página de la Rama Judicial, en la plataforma Justicia XXI Web - Tyba, y en fijación de Estados disponibles físicamente en las instalaciones del despacho, el día 30 de octubre de 2023.

Lo anterior, llevaría claramente al despacho a confirmar el auto de fecha 27 de octubre de 2023. Si bien, de acuerdo a las pruebas solicitadas por el Doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, el despacho se pronunció de la siguiente manera:

"(...)

TERCERO: *Decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada de conformidad a los artículos 184 y 198 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Acceder a la solicitud de la prueba por informe elevada por la parte demandada, con respecto a la DIAN, de cara a lo dispuesto en el artículo 271 inciso primero del Código General del Proceso, en atención a que tal información goza de reserva legal a la luz del artículo 583 del Estatuto Tributario. Por secretaría, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN para que se sirva expedir copia de la última declaración de renta rendida por la demandante, señora SHARON ANDREINA FUENTES.*

QUINTO: *Abstenerse de decretar la prueba por informe elevada por la parte demandante, con respecto a los extractos bancario de demandada en la entidad bancaria Bancolombia, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, pues al tratarse de datos de una cuenta de la cual es titular pudo haberlos solicitado y aportado al proceso.*

SEXTO: *Abstenerse de decretar la prueba de exhibición de documentos elevada por la parte demandante, al no cumplir los requisitos del artículo 266 del Código General del proceso."*

Como muestra, esta dependencia decretó el interrogatorio de parte, accedió a la solicitud de la prueba por informe con respecto a la DIAN, pero se abstuvo a decretar la prueba por informe con respecto a los extractos bancarios de la demandada, la señora MARÍA JULIANA SÁNCHEZ REYES, y la prueba de exhibición de documentos elevados por la parte demandante.

En primer lugar, este despacho reitera que no es viable oficiar a la entidad bancaria Bancolombia para que remita los extractos bancarios del año 2022 de la demandada, toda vez que son datos de la cuenta donde es titular su poderdante, y ella pudo solicitarlos diligentemente y aportarlos al proceso. Lo anterior, en aplicación de los deberes dispuestos en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual reza que:

"Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

Por lo tanto, es un documento que la parte demandada puede solicitar a la entidad elevando una solicitud, sin necesidad que esta instancia los oficie.

En segundo término, la prueba de exhibición de documentos la regula el artículo 266 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

"Artículo 266. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

(...)"

Así pues, la solicitud de la prueba de exhibición requerida por el recurrente, no cumple con los requisitos expresos en la norma citada, de modo que confirmaría que se abstiene a decretar dicha prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de octubre de 2023, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial el día viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00) de la mañana.

TERCERO: Líbrense las citaciones correspondientes a los sujetos procesales, previniendo a la demandante y al demandado para que concurran personalmente o virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo para que en ella presenten los documentos que pretendan hacer valer como pruebas.

Deberá advertírseles que, de no poder comparecer, con anterioridad a la fecha y hora señaladas deberán presentar prueba siquiera sumaria de una justa causa para ello, caso

en el cual se aplazará por una única vez, y que las no concurrencias de manera injustificada harán presumir como ciertos los hechos en que se fundamentan las excepciones o en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, que sean susceptibles de confesión, y dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y sólo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

De igual manera se les advertirá que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez